



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00153-00

Cartagena de Indias, 17 de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00153-00
Demandante	RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ
Demandado	NUEVA EPS – CLINICA SAN JOSE DE TORICE.
Tema	Servicios médicos.
Sentencia No	0111

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 04 de Julio de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho en la misma fecha, la señora MERCEDES DEL ROSARIO RAMIREZ ESCANDO, actuando como agente oficioso de RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS y/o CLINICA SAN JOSE DE TORICES, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ.

2-Ordenar a la NUEVA EPS y a la CLINICA SAN JOSE DE TORICES, que le brinden al señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, el servicio médico de cirugía reconstructiva de miembros inferiores con fijación interna y externa paquete nivel V, así como los demás servicios médicos que requiera con ocasión a la patología por la cual promovió la presente actuación.

- HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción de tutela, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

Refirió, que el día 18 de Mayo de 2017, el señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, tuvo un accidente de tránsito, y que en él sufrió lesión de hombro no especificada + fractura de fémur + fractura de tibia y peroné izquierdo; que, para aliviar dichos problemas de salud su médico tratante, le prescribió una cirugía reconstructiva de miembros inferiores con fijación interna y externa paquete nivel V.

Por último señaló, que la salud del señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, se encuentra gravemente comprometida en razón de las dolencias que lo aquejan; que por esa razón, ha solicitado varias veces a la parte demandada la prestación de los servicios médicos que necesita para aliviar tales quebrantos de salud, y que, pese a ello, la parte demandada, no se ha dignado a brindarle los mismos; con lo cual considera, que se le dilata la solución de su problema de salud, incluso, que se le lanza a una situación en donde ya sus molestias no tengan solución.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00153-00
CONTESTACIÓN**

NUEVA EPS

En atención al requerimiento que se le hiciera el Despacho, la NUEVA EPS, presentó informe de tutela, en el que manifestó, que *"Con relación al procedimiento de CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIA O FIJACIÓN INTERNA EN MIEMBRO INFERIOR, nos permitimos informar que la entidad NUEVA EPS generó Autorización No. 73753837 de fecha 23/06/2017, para su realización en la IPS Sociedad San José de Torices S.A., en estos términos el paciente fue programado para la realización de su intervención quirúrgica para el día 07 de Julio de 2017."* Allegó copia de dicha autorización.

Con base en lo anterior, y por considerar que ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como hecho superado, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

CLINICA SAN JOSE DE TORICES S.A.S.

Solicitó, negar las pretensiones de la acción de tutela, bajo el argumento de que al señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, se le han bridado todos los servicios médicos que ha requerido, incluido el procedimiento quirúrgico cuya orden se solicita.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 04 de Julio de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la NUEVA EPS, vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor RAFAEL RODLFO RAMIREZ PEREZ, al no brindarle el servicio médico



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00153-00

consistente en cirugía reconstructiva de miembros inferiores con fijación interna y externa paquete nivel V, o si en el presente caso ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, llega a la conclusión que en presente caso operó el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Ello es así, porque frente a la pretensión de la parte accionante, en el sentido de que ordene a la NUEVA EPS y a la CLINICA SAN JOSE DE TORICES, que le briden al señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, el servicio médico de cirugía reconstructiva de miembros inferiores con fijación interna y externa paquete nivel V, la NUEVA EPS, afirmó que le expidió Autorización No. 73753837 de fecha 23/06/2017, para su práctica en la IPS Sociedad San José de Torices S.A., y que, el paciente fue programado para la realización de su intervención quirúrgica para el día 07 de Julio de 2017." Como prueba de ello, allegó copia de la autorización.

No obstante, lo anterior, el Despacho, en aras de verificar la información antes aludida, se comunicó por vía telefónica con la señora MERCEDES DEL ROSARIO RAMIREZ ESCANDON – quien en calidad de agente oficiosa del accionante promovió la presente acción de tutela, y ésta por dicho medio confirmó que en efecto al señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, se le había autorizado y brindado el servicio médico que lo motivó a presentar esta acción constitucional.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El principio de integralidad en la prestación del servicio de salud

"La ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico realizado por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo, acentuado cuando se trata de personas en especial estado de debilidad como lo son los adultos mayores y quienes padecen enfermedades de alto impacto en la salud como lo es el cáncer..

A partir de la revisión del marco legal, la fuente de la dimensión de integralidad del derecho a la salud, tiene sustento en el literal c, artículo 156 de la Ley 100 de 1993. Esta disposición estipula que "todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)" En otros términos, establece que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹

A su vez, tales disposiciones legales han sido desarrolladas a partir de pronunciamientos judiciales en general y del control concreto y abstracto efectuado por esta Corte. Así, este Tribunal Constitucional ha expuesto que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida en especial la vida digna, entre otros.

¹ Ver Sentencias T-289 de 2013 y T-760 de 2008.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00153-00

De esta manera, esta Corporación ha sostenido que la integralidad hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.²

En ese mismo sentido, en sentencia T-576 de 2008, esta corporación precisó:

“(…) la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.”³

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”^{4, 5}

Igualmente en la referida Sentencia, la Corte señaló las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁶ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”.

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera

² Sentencia T-760 de 2008.

³ Ver Sentencia T-518 de 2006.

⁴ Ver Sentencias T-830 de 2006; T-136 de 2004; T-319 de 2003; T-133 de 2001; T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

⁵ Ver Sentencias T-053 de 2009; T-760 de 2008; T-1059 de 2006 y T-062 de 2006, entre otras.

⁶ Ver Sentencias T-307 de 2007; T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00153-00

reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a "ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología"⁷.

En conclusión, la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho.⁸

Demoras en la prestación del servicio de salud.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional ha entendido que hay ciertos eventos en los que el acceso a los servicios de salud debe ser garantizado de manera inmediata. En este orden de ideas, en la sentencia C-936 de 2011, indicó que en caso de urgencia el suministro de los servicios de salud y/o medicamentos excluidos del POS, expresamente o no, no debe supeditarse ni a la aprobación del Comité Técnico Científico -CTC-, ni al de la Junta Técnico Científica de Pares -JTCP-. A continuación, en la consideración 2.8.2.3. de la citada jurisprudencia expresó lo siguiente:

"Vale la pena aclarar que el concepto de urgencia no se agota con las emergencias médicas, las cuales se caracterizan por el riesgo inminente que se cierne sobre la vida. Los casos de urgencia son definidos por el artículo 3 del Decreto 492 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente los servicios de urgencias y se dictan otras disposiciones" de forma amplia así:

"1. URGENCIA. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte."

A su vez, las urgencias pueden clasificarse de la siguiente forma: (i) urgencias leves, que son aquellas en las que la demora de la asistencia no genera cambios en el pronóstico médico; (ii) urgencias menos graves, en las que la atención puede tardar algunas horas sin que empeore el pronóstico; y (iii) urgencias graves o emergencias médicas, en las que cualquier demora en la prestación de los servicios médicos conlleva un aumento del riesgo de muerte.

En consecuencia, la urgencia no tiene que provenir necesariamente de un caso fortuito, como un accidente, sino que puede ser consecuencia de la evolución de una enfermedad adquirida tiempo atrás, como enfermedades catastróficas tales como el cáncer o la insuficiencia renal.

Con fundamento en estas consideraciones, la Sala considera necesario reiterar la regla que ya había fijado frente al trámite ante los CTC, en el sentido de que cuando el médico tratante disponga que el medicamento, tratamiento, insumo o cualquier servicio excluido del plan

⁷ Ver Sentencia T-970 de 2008, reiterada en la Sentencia T-388 de 2012.

⁸ Ver Sentencia T-418 de 2013.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00153-00

obligatorio de salud de cualquier régimen deba prestarse de manera inmediata según criterio del médico tratante, la EPS deberá hacerlo así (...)

Además, cabe recordar que el artículo 130 de la Ley 1438 dispone que es una conducta que vulnera el derecho a la salud y, por tanto, sancionable: "130.4 Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional", como son los niños, los adultos mayores, la mujeres embarazadas, las personas en situación de discapacidad y las personas gravemente enfermas, entre otras."

Lo anterior es una reiteración del criterio jurisprudencial según el cual las EPS deben autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, esto es, sin someter su suministro a previa autorización del CTC o del JTCP, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante se requieran para salvaguardar la vida y/o la integridad personal del afectado⁹

Adicionalmente, es importante aclarar que si llegare a ser necesaria la creación de algún trámite para acceder a servicios de salud no incluidos en el POS que se requieran con urgencia, éste no debe prorrogar irrazonablemente dicho acceso, ni debe imponerle al interesado cargas que no le corresponde asumir, puesto que, de lo contrario, se estaría irrespetando su derecho a la salud e incluso atentando contra su vida y/o su integridad personal.

Hecho superado. Reiteración jurisprudencial

La Corte, en reiterada jurisprudencia¹⁰, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, ha sido debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela y, consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al particular, esta corporación ha sostenido:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."*¹¹

Finalmente, se considera pertinente resaltar que, a pesar de que se advierta la ocurrencia de un hecho superado, la Corte puede resolver realizar un análisis sobre la posible vulneración de los

⁹ sentencia T-760 de 2008

¹⁰ Ver entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Ver sentencia T-495 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00153-00

derechos fundamentales planteada en la demanda, advertir sobre la importancia de su garantía en el futuro, rechazo a las conductas que en un principio dieron origen a la solicitud de amparo y la necesidad de continuar la prestación del servicio que fue requerido.

CASO CONCRETO

En el caso particular, el señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, promovió la presente acción de tutela con la finalidad de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la NUEVA EPS y a la CLINICA SAN JOSE DE TORICES, que le brinden al señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, el servicio médico de cirugía reconstructiva de miembros inferiores con fijación interna y externa paquete nivel V, así como los demás servicios médicos que requiera con ocasión a la patología por la cual promovió la presente actuación.

Como fundamentos facticos de su acción de tutela, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

Refirió, que el día 18 de Mayo de 2017, el señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, tuvo un accidente de tránsito, y que en él sufrió lesión de hombro no especificada + fractura de fémur + fractura de tibia y peroné izquierdo; que, para aliviar dichos problemas de salud su médico tratante, le prescribió una cirugía reconstructiva de miembros inferiores con fijación interna y externa paquete nivel V.

Por último señaló, que la salud del señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, se encuentra gravemente comprometida en razón de las dolencias que lo aquejan; que por esa razón, ha solicitado varias veces a la parte demandada la prestación de los servicios médicos que necesita para aliviar tales quebrantos de salud, y que, pese a ello, la parte demandada, no se ha dignado a brindarle los mismos; con lo cual considera, que se le dilata la solución de su problema de salud, incluso, que se le lanza a una situación en donde ya sus molestias no tengan solución.

A su turno, la NUEVA EPS, manifestó, que *"Con relación al procedimiento de CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE OSTEOTOMIA O FIJACIÓN INTERNA EN MIEMBRO INFERIOR, nos permitimos informar que la entidad NUEVA EPS generó Autorización No. 73753837 de fecha 23/06/2017, para su realización en la IPS Sociedad San José de Torices S.A., en estos términos el paciente fue programado para la realización de su intervención quirúrgica para el día 07 de Julio de 2017."* Allegó copia de dicha autorización.

Con base en lo anterior, y por considerar que ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como hecho superado, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

En su momento, la CLINICA SAN JOSE DE TORICES S.A.S., solicitó, negar las pretensiones de la acción de tutela, bajo el argumento de que al señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, se le han brindado todos los servicios médicos que ha requerido, incluido el procedimiento quirúrgico cuya orden se solicita.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, llega a la conclusión que en presente caso operó el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Ello es así, porque frente a la pretensión de la parte accionante, en el sentido de que ordene a la NUEVA EPS y a la CLINICA SAN JOSE DE TORICES, que le brinden al señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, el servicio médico de cirugía reconstructiva de miembros inferiores con fijación interna y externa paquete nivel V, la NUEVA EPS, afirmó que le expidió Autorización No. 73753837 de fecha 23/06/2017, para su práctica en la IPS Sociedad San José de Torices S.A., y



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00153-00

que, el paciente fue programado para la realización de su intervención quirúrgica para el día 07 de Julio de 2017." Como prueba de ello, allegó copia de la autorización.

No obstante lo anterior, el Despacho, en aras de verificar la información antes aludida, se comunicó por vía telefónica con la señora MERCEDES DEL ROSARIO RAMIREZ ESCANDON – quien en calidad de agente oficiosa del accionante promovió la presente acción de tutela, y ésta por dicho medio confirmó que en efecto al señor RAFAEL RODOLFO RAMIREZ PEREZ, se le había autorizado y brindado el servicio médico que lo motivó a presentar esta acción constitucional.

Por lo que, con base en lo anterior, estima este Despacho, tal y como lo anunció, que no le queda opción jurídica distinta que declarar improcedente la presente acción de tutela, por presentarse el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

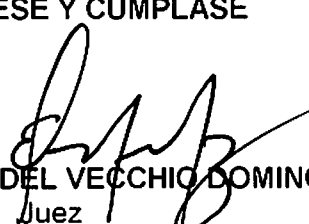
5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por presentarse el fenómeno jurídico conocido como hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez